

Constancia Secretarial: 3 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00415-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JAIME ALEXANDER MORAN ISUASTY

Interlocutorio N° 1728

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JAIME ALEXANDER MORAN ISUASTY, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 30.959.974, obligación contenida en el pagaré N° 29003590000952, por concepto de capital insoluto más intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de cada una.

El demandado fue notificado mediante la notificación personal señalada en el Decreto 806 de 2020, la cual fue enviada y entregada en su buzón de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021 sin embargo, el demandado guardó silencio, y no propuso excepciones de ninguna naturaleza, en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital, pagaré N° 29003590000952, documento suscrito por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIME ALEXANDER MORAN ISUASTY, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$ 1.300.880).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-415

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ff2a5e1da000c472220ed8dceb310b7ce17e873fe99e9c2b57eec3db4474f3

Documento generado en 03/11/2021 05:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**